
Comentario a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana con ocasión de la declaración del estado de alarma en España.

*Commentary on Organic Law 4/2015 of March 30, 2015,
on the protection of citizen security on the occasion
of the declaration of the state of alarm in Spain.*

ANA YLENIA GUERRA VAQUERO

Universidad Nacional de Educación a Distancia de España

Fecha de recepción: 22 de agosto de 2020

Fecha de aceptación: 18 de septiembre de 2020

SUMARIO: I. Introducción. II. La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. 1. Estructura y contenido de la ley. III. De la disconformidad política con la Ley de protección de la seguridad ciudadana. IV. Estado de alarma y Ley de protección de la seguridad ciudadana. V. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

El 14 de marzo de 2020, España decretó con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, después de que la Organización Mundial de la Salud elevara la situación de emergencia de salud pública a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, exigió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a la coyuntura, ya considerada como una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado

número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

La medida más estricta fue la limitación de la libertad de circulación de las personas, vulnerando así los derechos fundamentales recogidos en los artículos 17 y 19 de la Constitución Española —en adelante, CE— de 1978, según los cuales “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley —artículo 17.1 de la CE—” y “Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos —artículo 19 de la CE—”.

Según dispone el régimen sancionador del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. En concreto, las leyes en vigor que sirvieron como marco fueron la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley 33/2011, de 4 de octubre General de Salud Pública; la Ley 17/2015 de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Es esta última la que sometemos a consideración en el presente trabajo.

II. LA LEY ORGÁNICA 4/2015 DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA

En el Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2013 se comunicó que se había recibido un informe del Ministro del Interior sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de la

Seguridad Ciudadana. Esta iniciativa legislativa resultaba oportuna, conveniente y necesaria porque iba en consonancia con la reforma del Código Penal, ya que, en los últimos 22 años, esto es, desde la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, no se había actualizado.

Según Presno Linera (2014) el espíritu del Anteproyecto de Ley era garantizar y mejorar la convivencia de todos los españoles y está basado en el principio de proporcionalidad en tres dimensiones: idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo, tal y como analizaremos, no se trata precisamente de “un texto firmemente comprometido con los derechos fundamentales y libertades que el ordenamiento jurídico reconoce a los ciudadanos para que la violencia y el vandalismo tengan una respuesta legal” (23), tal y como indicaba el autor. Sino, más bien de un texto que ha comprometido derechos fundamentales tales como los de reunión y manifestación, llegándose a vulnerar, incluso, el derecho a la integridad física. El anteproyecto regula las obligaciones de documentación e identificación personal, las actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, las potestades especiales de policía administrativa de la seguridad y el régimen sancionador.

En su articulado, se distingue entre infracciones muy graves, graves y leves, de acuerdo con la sistemática propia del Derecho administrativo sancionador. La Ley de 1992 sólo diferencia entre infracciones graves y leves, pero establece una cláusula general que, cuando se da, permite calificar como muy graves algunas infracciones definidas como graves. La nueva regulación reduce el margen de discrecionalidad con definiciones más precisas que contribuyen a mejorar la seguridad jurídica.

Sin embargo, no solo la oposición parlamentaria sino también los profesionales del derecho y los medios de comunicación criticaron duramente el contenido del anteproyecto por considerar que muchos de sus artículos atentaban contra la libertad de expresión, naciendo así el término de la ley mordaza.

El proyecto de ley fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 25 de julio de 2014 y se presentaron 270 enmiendas, 9 de ellas a la totalidad de devolución. El debate de totalidad, que se celebró el 16 de octubre de 2014 en el Pleno del Congreso, se abrió con la intervención del ministro del Interior para presentar el texto en nombre del Gobierno. Reitera los argumentos ya desglosados en el Preámbulo para justificar la iniciativa. Por un lado, es patente la necesidad de actualizar y mejorar la ley vigente, recogiendo la jurisprudencia emanada en los 23 años transcurridos desde su entrada en vigor, que ha delimitado con mayor precisión y mayores garantías el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

Alude, por otro, al proyecto de ley de reforma del Código Penal, que despenaliza las faltas, de modo que determinadas conductas que hasta ahora eran merecedoras de reproche penal, pasarán a ser sancionadas como infracciones administrativas, con arreglo, eso sí, a un procedimiento con todas las garantías y sometido a control judicial. Se trata, en definitiva, de dotar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de un marco jurídico adecuado para que puedan cumplir con la mayor eficacia el mandato que les confiere la Constitución en su artículo 104. (Bilbao Ubbillos 2015).

Sin embargo, las enmiendas a la totalidad de devolución fueron severas, con afirmaciones tales como que el Proyecto de Ley Orgánica no responde a una necesidad real de la sociedad sino, “a un intento del propio Gobierno del Partido Popular por acallar toda aquella protesta ciudadana que le resulta incómoda. Es innegable que asistimos a una especial conflictividad social debida, en gran medida, a una gestión del Gobierno basada en unos recortes que han supuesto un grave retroceso en lo que ha derechos se refiere.” (Grupo Parlamentario Mixto, Enmienda núm. 1).

No es descabellado plantearnos que este proyecto era una respuesta a las mareas que se generaron a partir del *15-M*, el famoso movimiento de los indignados que nació en 2011 con numerosos ciudadanos acampando en las plazas de muchas ciudades españolas

y que reclamaban una democracia más participativa, alejada del bipartidismo, así como una respuesta al abuso de los bancos y entidades. Parece que fue necesario para el partido entonces gobernante endurecer las medidas de restricción de la libertad de expresión.

“El estado policial y carcelario se refuerza en detrimento de las libertades ciudadanas. La paz social es sustituida por el orden público. La peligrosidad social se asienta en el paradigma del orden penal, y el Estado de Derecho pasa a ser un Estado de Desecho en el que los derechos humanos son arrojados al contenedor de lo no reciclable” (Grupo Parlamentario Mixto, Enmienda núm. 2).

Consideramos que una oposición tan contundente como la manifestada hubiera sido suficiente para plantearse seriamente el contenido redactado. Si bien es cierto que las enmiendas forzaron al Gobierno a suavizar el texto inicial, no consideramos adecuados los términos en los que fue tramitada, habida cuenta de la sobreprotección que se hace a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con respecto a la que se hace a los ciudadanos. Todo ello, además, amparándose en los mandatos que consideran que le otorga la Constitución.

La se aprobó por el pleno del Congreso de los Diputados el 26 de marzo de 2015 contando con los votos favorables del grupo parlamentario del Partido Popular y la oposición del resto de partidos. En relevante señalar que en esa misma sesión se aprobó también la reforma del Código Penal. Fue sancionada por el rey de España, Felipe VI, el 30 de marzo de 2015 y publicada en el Boletín Oficial del Estado al día siguiente, entrando en vigor el 1 de julio de 2015.

1. Estructura y contenido de la Ley

En el primer Capítulo de disposiciones generales, cabe destacar, tras su objeto y ámbito de aplicación, la expresa mención a los fines y principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana. Entre otros, el máximo respeto de derechos y libertades se enfatiza, junto a la legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, efi-

ca, eficiencia, responsabilidad y control —tanto administrativo como jurisdiccional— (Maqueda Abreu 2015).

La Ley consta de 54 artículos repartidos en cinco capítulos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Tras las disposiciones generales, se regulan la documentación e identificación personal y las actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana. Las potestades especiales de policía administrativa de la seguridad y el régimen sancionador integran el resto de la Ley. Y este último apartado es, sin duda el más polémico.

La regulación de las infracciones y sanciones resulta, entonces, el mayor foco de conflicto de la Ley. Entre las infracciones relativas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tenemos las siguientes: actos de obstrucción que impidan a la autoridad el ejercicio legítimo de sus funciones —artículo 36.4—, desobediencia o resistencia a la autoridad —artículo 36.6—, negativa de acceso u obstrucción de inspecciones o controles —artículo 36.13—, falta de colaboración en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana —artículo 36.15—, uso no autorizado de imágenes o datos personales —artículo 36.23— y faltas de respeto y consideración —artículo 37.4—, esta última entre las infracciones leves.

Debemos poner especial atención en tres de ellas: las faltas de respeto, dado que se han despenalizado y se han convertido en infracción administrativa; la desobediencia o resistencia a la autoridad y las identificaciones, porque han pasado de infracción leve a grave; y el uso no autorizado de imágenes o datos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por ser una infracción nueva (Polo Roca 2019).

Encontramos, entonces, un contenido claramente protector hacia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en un momento convulso para la ciudadanía, que volvía a salir a la calle reivindi-

cando derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la integridad física a partir del principio rector de protección de la salud por parte de los poderes públicos o el derecho a la educación. No consideramos, por tanto, que el texto diera solución a los problemas, sino que los acrecentó por cuanto los ciudadanos pasaban a un segundo plano, frente al principal que ocupan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. No comprendemos cómo los ciudadanos pueden sufrir palizas, pero éstas no pueden ser grabadas si las personas que las proporcionan visten de uniforme.

Paradójicamente, ahora, con una situación social considerablemente distinta, el momento en el que la ciudadanía se ha visto confinada con ocasión del estado de alarma, es también en el que el papel sancionador de la Ley ha tomado un mayor protagonismo.

III. DE LA DISCONFORMIDAD POLÍTICA CON LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

La Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana ha sido objeto de dos recursos de inconstitucionalidad: uno, promovido por más de cincuenta diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, IU, ICV-EUIA, CHA, La Izquierda Plural, Unión Progreso y Democracia y Grupo Mixto del Congreso de los Diputados; y otro, por el Parlamento de Cataluña.

El 12 de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido contra varios preceptos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. El Tribunal acordó dar traslado de la demanda para personarse y presentar alegaciones al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, así como al Gobierno de la Generalitat Valenciana y a las Cortes Valencianas.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2016, el Grupo Parlamentario Socialista presentó la Proposición de Ley Orgánica sobre Pro-

tección de la Seguridad Ciudadana y derogación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. En su exposición de motivos resaltaban que el artículo 104.1 de la Constitución establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana:

“Esta Ley nació con el voto en contra prácticamente de toda la Cámara y las organizaciones sociales, de buena parte de los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, lo que es más importante, de gran parte de la ciudadanía, y es conocida como ley mordaza precisamente porque cercena derechos fundamentales, principalmente el derecho de reunión y manifestación y el derecho a la libertad de información, y trata de disuadir de su ejercicio, imponiendo una mordaza a ciudadanos y medios de comunicación. La Ley además afecta a otros derechos también reconocidos en la Constitución, como el derecho a la dignidad de la persona, a su integridad física y moral, a la intimidad y a la tutela judicial efectiva” (Proposición de Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad y derogación de la Ley Orgánica 4/2015 2020).

Coincidimos íntegramente con dichas afirmaciones, puesto que los derechos fundamentales que presume proteger la ley, no se ven más que vulnerados. Premisas como que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana, desplazan el poder a dichas autoridades, perjudicando, en consecuencia, el ejercicio del derecho a la reunión pacífica del que la Constitución habla. La ley afirma que las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias y que la disolución constituirá el último recurso. Entendemos que es bastante irónico que se plantee la intervención como mecanismo a graduar, cuando la propia Constitución solo exige una comunicación previa para las reuniones que se celebren en lugares de tránsito público.

El Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 27 de marzo de 2019 publicó la relación de iniciativas pendientes de calificación caducadas como consecuencia de la disolución de la Cámara, entre las que se encontraba esta Proposición.

Recientemente, con fecha 18 de junio de 2020, el Tribunal Constitucional emitió la nota informativa nº 58/2020 indicando que, finalizada la sesión plenaria celebrada, el Pleno del Tribunal Constitucional seguirá estudiando en profundidad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 11 diputados del Grupo Parlamentario de la Izquierda Plural, 4 del Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, 97 diputados del Grupo Parlamentario Socialista y 2 del Grupo Parlamentario Mixto del Congreso de los Diputados contra varios preceptos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

El Pleno continuará realizando un análisis de los diversos preceptos impugnados, dada la complejidad de la materia y su sensibilidad político-social. Mucho más ahora, que la propia Ley ha adquirido un papel más relevante a propósito de la declaración del estado de alarma.

V. ESTADO DE ALARMA Y LEY DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, decretó el inicio del estado de alarma en España y con ello del confinamiento. Según su exposición inicial, las medidas previstas se encuadran en la acción del Gobierno que tiene como finalidad la protección de la salud y seguridad de los ciudadanos, además de contener la tan exponencial progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Las medidas extraordinarias de carácter temporal adoptadas por todos los niveles de gobierno debieron intensificarse

para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto económico, social y sanitario.

Si bien en un primer momento dichas medidas nos sorprendieron por su contundencia, rotundidad y espontaneidad, nadie fue capaz de prever cuán necesarias resultarían después. Ha sido la primera vez en la historia de la democracia española que los ciudadanos se veían privados de su libertad ambulatoria. Pero, a la vista está, que fue la única manera de contener la expansión del virus.

Comenzaron así las restricciones a la libertad de circulación. Los ciudadanos debían estar dentro de casa y limitar sus salidas a las vías de uso público a actividades tales como la adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, la asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios o el desplazamiento a los centros de trabajo para efectuar sus prestaciones laborales, especialmente en aquellos sectores que el Gobierno consideró esenciales.

Coincidimos con la oportunidad de estas medidas, habida cuenta que redujeron la circulación de las actividades de ocio o comerciales, pero permitieron a la población mantener el acceso a los alimentos y productos de primera necesidad. Fueron momentos de confusión, pero era necesario establecer unos mínimos.

Con este escenario, y tras más de dos meses de confinamiento 'no es de extrañar que las infracciones se sucedieran. Veamos, a continuación, los tipos de infracción recogidos en la ley.

La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autori-

¹ En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, el inicio de la fase 1 de la desescalada, tuvo lugar el 11 de mayo de 2020 y se permitió que los ciudadanos tuvieran libertad de circulación para poder hacer actividades comerciales, practicar deporte o reunirse con otras personas. En esta etapa de desconfinamiento la otra gran novedad social fueron las reuniones de amigos y familiares hasta un máximo de diez personas, en domicilios, terrazas o en otros espacios abiertos, después de que se hayan eliminado las restricciones horarias en los paseos.

dad correspondiente por razones de seguridad pública —artículo 35.3— destaca entre las infracciones muy graves. Por supuesto, las mismas se prohibieron durante el confinamiento y los ciudadanos utilizaron su imaginación para ofrecer y recibir actividades de entretenimiento a través de las redes sociales. Conciertos, bailes, teatro por *Instagram* y *Facebook*, entrevistas a personajes públicos fueron ocupando el tiempo encerrados en casa. Pero también hubo personas que no respetaron la prohibición y se juntaron clandestinamente en espacios cerrados. Ello podía redundar en un mayor número de contagios, por lo que, en este contexto, consideramos acertado que dichas conductas fueran sancionadas.

Por otra parte, dentro de las infracciones graves se acentuaron actuaciones contrarias a la prohibición de los actos de obstrucción que impiden a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito —artículo 36.4— y la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación —artículo 36.6—.

Durante la etapa de confinamiento fue muy habitual que requirieran a los ciudadanos su documentación y les preguntaran a dónde iban, tanto si se desplazaban a pie como en vehículo particular. Si bien era una situación incómoda, en la que todos se sentían cuestionados e incluso perseguidos, concebimos como legítimas dichas medidas.

Finalmente, entre las infracciones leves nos encontramos con el incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos —artículo 37.3—, las faltas de respeto y considera-

ción cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal —artículo 37.4—, y la negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención —37.12—.

Las infracciones muy graves incluyen sanciones entre 30.001€ y 600.000€, las graves incluyen sanciones entre 601€ y 30.000€ y las leves, sanciones entre 100 y 600€.

España superaba a 20 de mayo de 2020 el millón de multas por violar las medidas del estado de alarma. El periódico La Vanguardia cuantificaba en el mes de mayo de 2020 en 1,013,747 las propuestas de sanción impuestas por los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, y 8.418 los detenidos en total. Estos niveles hacen de España uno de los países más sancionadores de su entorno, aunque el ritmo de sanciones y de detenciones se redujeron desde que se inició el periodo de desconfinamiento progresivo (García 2020).

Lo que queda ahora por determinar es si las sanciones impuestas durante el estado de alarma prosperarán, ya que el Estado no ha regulado un régimen específico ni concreto para el mismo, remitiéndose al contenido de “otras Leyes” como la que hemos analizado, lo que cuestiona, en parte, el principio constitucional de legalidad.

VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana no ha dejado indiferente ni a la ciudadanía ni a la clase política, no solo durante su tramitación, sino también en los años en los que ha sido y sigue siendo aplicada. Con la declaración del estado de alarma en España a partir del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la

situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, las restricciones de los derechos y libertades han vuelto a dar protagonismo a esta ley. La remisión no deja de estar falta de seguridad jurídica, pues se ha hecho con carácter genérico. En consecuencia, serán los tribunales los que tengan que determinar la procedencia de las sanciones impuestas en virtud de la misma.

Por nuestra parte, consideramos que los términos en los que la Ley está redactada no son los más beneficiosos para los ciudadanos, sino que realmente protegen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Sin embargo, a la vista está que las sanciones previstas en la misma han sido necesarias para ejecutar las medidas exigidas en la norma reguladora del estado de alarma. Era necesario contar con un escenario de infracciones y sanciones al que remitirse para poder exigir a los ciudadanos el cumplimiento de las medidas de confinamiento.

Es decir, si bien entendemos que las sanciones son desproporcionadas para que se apliquen en una situación de normalidad, creemos que durante el estado de alarma, derivado de una circunstancia excepcional (no solo en España, sino en el mundo entero), han sido necesarias para contener las conductas imprudentes de la población.

Por todo ello, opinamos que una Ley Orgánica no puede ser adecuada para dar cobertura a una situación excepcional, puesto que es, en este caso, vulneradora de derechos fundamentales. Por tanto, los términos en los que debería plantearse serían aquellos que realmente permitan ejercer a los ciudadanos sus derechos a elegir su residencia, circular por el territorio nacional, reunirse de manera pacífica, manifestarse y expresarse. Todo ello para que su dignidad e integridad no sean violados.

BIBLIOGRAFÍA

- Bilbao Ubillos, Juan (2015): “La llamada Ley mordaza: La Ley orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana”, en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 36, 217-260.
- García, Luis (2020): “España supera el millón de multas por violar las medidas del estado de alarma”, en *La Vanguardia*, Barcelona. Disponible en: «<https://www.lavanguardia.com/politica/20200520/481300555336/millon-sanciones-violar-medidas-estado-de-alarma-espana.html>» [Consultado el día 20 de agosto de 2020].
- Maqueda Abreu, María (2015): “La criminalización del espacio público. El imparable ascenso de las clases peligrosas”, en *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, vol. 17, núm. 12, 1-56.
- Polo Roca, Andoni (2019): “Análisis de algunas infracciones relativas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad reguladas en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 58, 196-207.
- Presno Linera, Miguel Ángel (2014): “El primer anteproyecto de Ley orgánica para la protección de la seguridad ciudadana”, en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 34, 269-292.